

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201302394-00
Ubicación 9768-6
Condenado ARMANDO JOSE LARA LUNA
C.C # 1030603067

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000023201302394-00
Ubicación 9768-6
Condenado ARMANDO JOSE LARA LUNA
C.C # 1030603067

CONSTANCIA SECRETARIAL

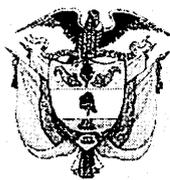
A partir de hoy 7 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



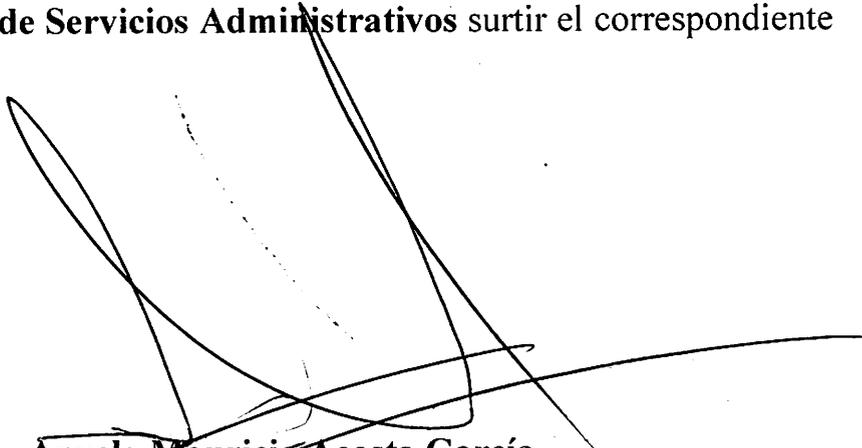
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2013-02394-00. NI.9768.
Condenado: Armando Jose Lara Luna. C.C. 1.030.603.067.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado judicial del sentenciado Armando José Lara Acuña mediante memorial allegado al correo institucional interpone y sustenta recurso de apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2021 que negó la prescripción de la pena y la libertad inmediata, se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** surtir el correspondiente trámite.

Cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2013-02394-00. N.I. 9768.
Condenado: Armando José Lara Luna. C.C. 1.030.603.067.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena por Prescripción a favor de Armando José Lara Luna deprecada por la defensa.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 04 de junio de 2013, el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Armando José Lara Luna, como coautor penalmente del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. En proveído de 25 de enero de 2016, el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad revocó a Armando José Lara Luna la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme la decisión se libró orden de captura y ésta se materializó el 8 de febrero de 2021.
3. Mediante auto del 27 de diciembre de 2017, este Despacho redosificó la pena impuesta y la fijó en 18 meses de prisión.

CONSIDERACIONES

Prescripción pena

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la

mac

sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años.

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto, establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por regla general, el término de prescripción de la pena comienza a correr, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y fenece en el mismo término de la pena impuesta o el que le falte por ejecutar sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al sentenciado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del término de prescripción de la pena no suscribe diligencia de compromiso o cuando no ha sido capturado, o puesto a disposición de la autoridad competente, hipótesis en la cual efectivamente fenecido el término de prescripción lo procedente es decretar la extinción de la pena por prescripción.

No obstante lo anterior, dicho fenómeno jurídico, sufre alteraciones por hechos jurídicamente relevantes que ocurren durante el término de prescripción, como ocurre cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en vigencia de la sanción penal comparece a suscribir diligencia de compromiso, fenómeno que hace las veces de "*puesto a disposición*" para el cumplimiento de la pena contemplada en el artículo 90 del Código Penal y, por lo tanto, suspende el término de prescripción sometiéndolo a condición.

Cuando el sentenciado cumple las obligaciones durante el período de prueba(condición), el juez decreta la extinción de la pena por liberación definitiva, es decir, la suspensión condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad tiene el mismo efecto liberador del cumplimiento de la pena, estos es, la extinción de la sanción.

Ahora bien, cuando el sentenciado suscribe diligencia de compromiso y durante el periodo de prueba incumple alguna de las obligaciones, opera una condición resolutoria, cuyo efecto es activar el término de prescripción. Una vez ocurre lo anterior, el término de prescripción se cuenta desde la fecha del proferimiento de la revocatoria del subrogado.

En el presente caso, el sentenciado Armando José Lara Luna fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y atendiendo que incurrió en un nuevo delito dentro del periodo de prueba, en proveído de 25 de enero de 2016, el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad revocó dicho subrogado. Por lo tanto, según lo señalado, el 25 de enero de 2016, fecha

mac

de la revocatoria, empezó a contabilizarse el término de prescripción por un lapso de 5 años, pues la pena que le falta por cumplir era inferior a dicho guarismo, término dentro del cual Armando José Lara Luna fue capturado.

Adicionalmente, el término de prescripción de la pena también se había interrumpido por la captura ocurrida el 14 de abril de 2014 en el radicado 11001 600 017 2014 05268 00, esto es, dentro de los cinco años contados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 4 de junio de 2013.

Al respecto la Corte Supremo de Justicia ha indicado:

"...el término se halla interrumpido por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas

¹ Sentencia C-997 de 2004.

² C.S.J. Rad. 54570 del 14 de junio de 2010

simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.”²

En otra oportunidad sostuvo:

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.”³

Por lo tanto, con base en lo anterior y como quiera que el sentenciado fue capturado y privado de la libertad en otras actuaciones dentro del término prescriptivo en las presentes diligencias, dicha prescripción se interrumpió.

Finalmente, se reitera que el sentenciado Armando José Lara Luna no ha cumplido la pena impuesta en las presentes diligencias, pues revisada la ficha técnica de esta especialidad, la pena vigilada en las presentes diligencias no fue acumulada por el homólogo 13, ya que según la información registrada aparece que dicho Juzgado mediante auto del 8 de octubre de 2018 dentro del radicado 110016000017201405268 acumuló las siguientes penas: i) 48 meses de prisión (2014-05268) y ii) 21 meses y 10 días de prisión (2010-13368 (2010-13327)) para fijar pena total o definitiva de 58 meses y 20 días de prisión, y multa de 23 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, radicados ajenos a las presentes diligencias.

Otra consideración.

Anexése al expediente el oficio 113-COMEB- JUR- DOMIVIG del 18 de enero de 2021, mediante el cual Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, informa que el pasado 16 de enero de 2021, no fue posible trasladar al sentenciado del lugar de domicilio al establecimiento carcelario, dado que cuando Armando José Lara Luna se percató de la presencia de los funcionarios del Inpec emprendió la huida por la parte trasera de la casa.

También anexese al expediente el fallo de habeas corpus del 10 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dispuso negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

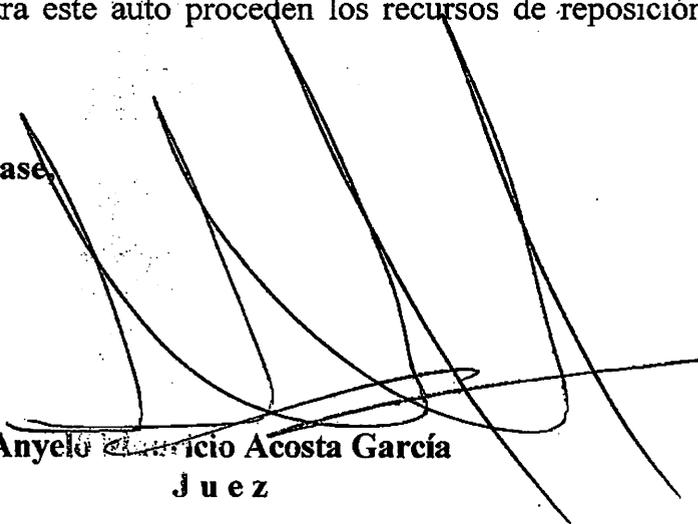
³ C.S.J. Rad. 47467 de 2010

RESUELVE

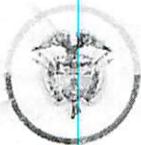
Único.- Negar a Armando José Lara Luna la prescripción de la pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9768

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25/02/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARMANDO José LARA LUNA

CC: 1.030 603 067

TD: 85 804

HUELLA DACTILAR:



PASADO # 1

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320130239400 NI 9768 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Ma 23/03/2021 4:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320130239400 NI 9768 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos del Ministerio Público

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 2:08 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320130239400 NI 9768 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Febrero 25 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002320130239400 NI 9768 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

« Responder a todos | v Eliminar No deseado Bloquear ...

Fw: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320130239400 NI 9768 JUZGADO 6 EPMS BTA



jaime Lara Tamayo <jaimelt_79@yahoo.com.mx>

Sáb 27/02/2021 6:17 PM



Para: Cristian Fabian Forigua Pacheco; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bo



2 archivos adjuntos (192 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ 6 DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA : APELACION AL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021

JAIME LARA TAMAYO, persona mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 79.621.711 de Bogotá y portador de la T.P. 205886 del C.S.J. por medio del presente escrito presento escrito de apelación en términos

adjunto documento de la apelación

cordialmente

JAIME LARA TAMAYO
C.C. 79.621.711 de Bogotá
T.P. 205886 DEL C.S.J.

----- Mensaje reenviado -----

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jaimelt_79@yahoo.com.mx <jaimelt_79@yahoo.com.mx>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 14:08:52 GMT-5

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320130239400 NI 9768
JUZGADO 6 EPMS BTA

Señor
JAIME LARA TAMAYO
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Febrero 25 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002320130239400 NI 9768 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA: APELACION DEL AUTO DEL 25 DE FEBRERO de 2021

JAIME LARA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.621.711 de Bogotá, y portador de la T.P. 205886 del C.S.J. Actuando como apoderado del señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, persona igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.603.067 de Bogotá, por medio del presente escrito, y de la manera más respetuosa APELO, la decisión del auto de fecha 25 de febrero de 2021 emitido por el juzgado 6 de ejecución y penas de Bogotá.

De acuerdo a la decisión tomada por el A-cuo de negar el derecho de libertad al señor, ARAMDO JOSE LARA LUNA, al considerar lo siguiente:

- En el presente asunto y en atención a lo informado por el JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, efectivamente les correspondió la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 110016000023201302394 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 4 de junio de 2013, en contra del señor ARMANDO JOSÉ LARA LUNA con C.C. 1.030.603.0687 y otro, por el delito de hurto calificado y agravado, en la que se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
- Dentro el mismo radicado el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, revoca la suspensión condicional de la ejecución de la condena impuesta a ARMANDO JOSÉ LARA LUNA. En consecuencia, se libra orden de captura N o. 3739-3740.
- En atención al pedimento, el Despacho niega el mismo, en atención a que el sentenciado Armando José Lara Luna no ha cumplido la pena impuesta en las presentes diligencias, pues revisada la ficha técnica de esa especialidad, la pena vigilada en esta oportunidad no fue acumulada por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dado que según la información registrada aparece que dicho despacho mediante auto del 8 de octubre, dentro del radicado 110016000017201405268 dispuso decretar la acumulación de las penas impuestas al condenado, la primera de 48 meses de prisión (0214-05268), la segunda de 21 meses y 10 días de prisión (2010-13368 (2010-13327) para finalmente fijar pena total o definitiva de 58 meses y 20 días de prisión y multa de 23 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. De lo anotado se observa que la pena de 31 meses y 15 días,

impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y redosificada por este Despacho el 27 de diciembre de 2017 a 18 meses de prisión, dentro del radicado 11001- 60-00-023-2013-02394-00 N.I. 9768 no fue objeto de acumulación”.

- Manifiesta en su escrito el señor juez que en proveído del 25 de enero de 2016 el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá revoco al señor ARMANDO JOSE LARA LUNA la suspensión condicional de pena y se libro orden de captura la cual se **materializo el 8 de febrero de 2021**

- Manifiesta que mediante auto el despacho redosifico la pena impuesta a 18 meses de prisión

- Manifiesta el señor Juez referente a la prescripción lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 200) prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto, establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma

Por regla general, el termino de prescripción de la pena comienza a correr, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y fenece en el mismo termino de la pena impuesta o el que le falte por ejecutar sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años

- Ahora bien; en su escrito manifiesta el señor juez lo siguiente:

En el presente caso, el sentenciado ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y atendiendo que incurrió en un nuevo delito dentro del periodo de prueba en **proveido del 25 de enero de 2016** el Juzgado 25 de ejecución de penas revoco dicho subrogado, por lo tanto, según lo señalado, el 25 de enero de 2016, fecha de la revocatoria empezó a contabilizarse el término de la prescripción por un lapso de 5 años pues la pena que le faltaba por cumplir era inferior a dicho guarismo termino dentro del cual ARMANDO JOSE LARA LUNA FUE CAPTURADO.

Adicionalmente, el termino de prescripción de la pena también se había interrumpido por la captura del 14 de abril de 2014 en el radicado No 1100160001720140526800, esto es, dentro de los 5 años contados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 4 de junio de 2013

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De acuerdo a los planteamientos del señor Juez 6 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, en el mismo se contradice por las siguientes razones

Manifiesta que la prescripción de la pena es de 5 años de acuerdo al Artículo 89 del Código Penal si vemos el señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue condenado a la pena principal de 1 año 2 meses y 14 días y quedando debidamente ejecutoriada el 4 de junio de 2013 es decir que la pena **prescribió el 4 de junio de 2018**, pero como manifiesta el señor juez que se revoco dicha decisión el 25 de Enero de 2016 por el juzgado 25 de ejecución y penas y medidas de seguridad, lo que el mismo señor manifiesta en su escrito que la pena empezó a correr nuevamente el 25 de enero del 2016 ya que se interrumpió por el juez 25 por la decisión de revocar la decisión que quiere decir que la prescripción de la pena sería el 25 de enero de 2021 fecha en la cual prescribió la pena.

Ahora bien; el señor juez manifiesta también que también se interrumpió el 14 de abril de 2014 con el radicado 1100160001720140526800 si esto es así el proceso prescribió el 14 de Abril de 2019

Como se puede observar el señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue capturado el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual la pena ya estaba prescrita razón mas que suficiente para notar que el juez se contradice en su escrito ya que no es consecuente con las fechas como se puede comprobar.

Ahora bien; el señor Juez de manera caprichosa, pretende mantener una persona privada de la libertad, cuando los presupuestos facticos y jurídicos están dados para observar que la pena esta prescrita a todas luces.

Como podemos observar si la pena empezó a ejecutarse como dice el mismo señor juez, el 25 de enero de 2016, la misma prescribió el 25 de enero de 2021, y la captura del señor ARMANDO JOSE LARA LUNA fue el 8 de febrero de 2021 es decir que fue capturado 14 días después de la prescripción.

Con todo lo anterior mente desbosado se observa que el señor ARMANDO JOSE LARA LUNA esta detenido de manera ilegal ya que la pena esta prescrita a todas luces

SOLICITUD

1 solicito se revoque la decisión del señor Juez 6 de Ejecución de Penas de fecha 25 de febrero de 2021

2. solicito se le dé la libertad inmediata al señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No1.030.603.067 de Bogotá, ya que está detenido de manera ilegal

3. solicito se le compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al señor juez, ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, por las presuntas faltas disciplinarias que se están cometiendo esto de conformidad con el "*...acuerdo con lo consagrado en el artículo 19 y su parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo núm. 02 de 1º de julio de 2015...*"

4. Solicito que el señor juez 6 de ejecución de penas archive el proceso de manera inmediata

5. solicito se de el paz y salvo al señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, una vez el ministerio público se notifique y quede en firme la decisión.

Cordialmente

JAIME LARA TAMAYO
C.C. 79.621.711 de Bogotá
T.P. 205886 del C.S.J.

Recibo notificaciones al correo jaimelt_79@yahoo.com.mx teléfono 3102146629

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



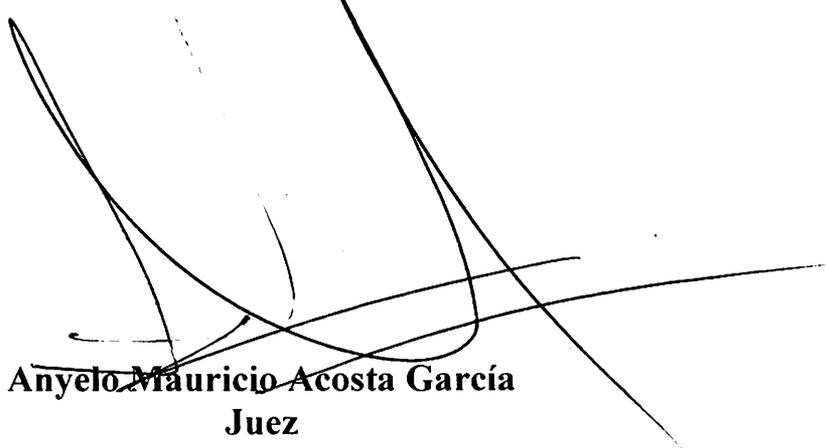
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2013-02394-00. NI.9768.
Condenado: Armando Jose Lara Luna. C.C. 1.030.603.067.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado judicial del sentenciado Armando José Lara Acuña mediante memorial allegado al correo institucional interpone y sustenta recurso de apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2021 que negó la prescripción de la pena y la libertad inmediata, se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** surtir el correspondiente trámite.

Cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

9768 - 6

Señor

JUEZ 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA: APELACION DEL AUTO DEL 25 DE FEBRERO de 2021

JAIME LARA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.621.711 de Bogotá, y portador de la T.P. 205886 del C.S.J. Actuando como apoderado del señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, persona igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.603.067 de Bogotá, por medio del presente escrito, y de la manera más respetuosa APELO, la decisión del auto de fecha 25 de febrero de 2021 emitido por el juzgado 6 de ejecución y penas de Bogotá.

De acuerdo a la decisión tomada por el A-cuo de negar el derecho de libertad al señor, ARAMDO JOSE LARA LUNA, al considerar lo siguiente:

- En el presente asunto y en atención a lo informado por el JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, efectivamente les correspondió la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 110016000023201302394 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 4 de junio de 2013, en contra del señor ARMANDO JOSÉ LARA LUNA con C.C. 1.030.603.0687 y otro, por el delito de hurto calificado y agravado, en la que se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
- Dentro el mismo radicado el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, revoca la suspensión condicional de la ejecución de la condena impuesta a ARMANDO JOSÉ LARA LUNA. En consecuencia, se libra orden de captura N o. 3739-3740.
- En atención al pedimento, el Despacho niega el mismo, en atención a que el sentenciado, Armando José Lara Luna no ha cumplido la pena impuesta en las presentes diligencias, pues revisada la ficha técnica de esa especialidad, la pena vigilada en esta oportunidad no fue acumulada por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dado que según la información registrada aparece que dicho despacho mediante auto del 8 de octubre, dentro del radicado 110016000017201405268 dispuso decretar la acumulación de las penas impuestas al condenado, la primera de 48 meses de prisión (0214-05268), la segunda de 21 meses y 10 días de prisión (2010-13368 (2010-13327) para finalmente fijar pena total o definitiva de 58 meses y 20 días de prisión y multa de 23 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. De lo anotado se observa que la pena de 31 meses y 15 días,

[Handwritten signature]
03-03-21

impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y redosificada por este Despacho el 27 de diciembre de 2017 a 18 meses de prisión, dentro del radicado 11001- 60-00-023-2013-02394-00 N.I. 9768 no fue objeto de acumulación”.

- Manifiesta en su escrito el señor juez que en proveído del 25 de enero de 2016 el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá revoco al señor ARMANDO JOSE LARA LUNA la suspensión condicional de pena y se libro orden de captura la cual se **materializo el 8 de febrero de 2021**

- Manifiesta que mediante auto el despacho redosifico la pena impuesta a 18 meses de prisión

- Manifiesta el señor Juez referente a la prescripción lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 200) prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto, establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma

Por regla general, el termino de prescripción de la pena comienza a correr, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y fenece en el mismo termino de la pena impuesta o el que le falte por ejecutar sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años

- Ahora bien; en su escrito manifiesta el señor juez lo siguiente:

En el presente caso, el sentenciado ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y atendiendo que incurrió en un nuevo delito dentro del periodo de prueba en **proveido del 25 de enero de 2016** el Juzgado 25 de ejecución de penas revoco dicho subrogado, por lo tanto, según lo señalado, el 25 de enero de 2016, fecha de la revocatoria empezó a contabilizarse el término de la prescripción por un lapso de 5 años pues la pena que le faltaba por cumplir era inferior a dicho guarismo termino dentro del cual ARMANDO JOSE LARA LUNA FUE CAPTURADO.

Adicionalmente, el termino de prescripción de la pena también se había interrumpido por la captura del 14 de abril de 2014 en el radicado No 1100160001720140526800, esto es, dentro de los 5 años contados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 4 de junio de 2013

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De acuerdo a los planteamientos del señor Juez 6 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, en el mismo se contradice por las siguientes razones

Manifiesta que la prescripción de la pena es de 5 años de acuerdo al Artículo 89 del Código Penal si vemos el señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue condenado a la pena principal de 1 año 2 meses y 14 días y **quedando debidamente ejecutoriada el 4 de junio de 2013** es decir que la pena **prescribió el 4 de junio de 2018**, pero como manifiesta el señor juez que se revoco dicha decisión el **25 de Enero de 2016** por el juzgado 25 de ejecución y penas y medidas de seguridad, lo que el mismo señor manifiesta en su escrito que la pena empezó a correr nuevamente el 25 de enero del 2016 ya que se interrumpió por el juez 25 por la decisión de revocar la decisión que quiere decir que **la prescripción de la pena sería el 25 de enero de 2021** fecha en la cual prescribió la pena.

Ahora bien; el señor juez manifiesta también que también se interrumpió el 14 de abril de 2014 con el radicado 1100160001720140526800 si esto es así el proceso **prescribió el 14 de Abril de 2019**

Como se puede observar el señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, fue capturado el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual la pena ya estaba prescrita razón mas que suficiente para notar que el juez se contradice en su escrito ya que no es consecuente con las fechas como se puede comprobar.

Ahora bien; el señor Juez de manera caprichosa, pretende mantener una persona privada de la libertad, cuando los presupuestos facticos y jurídicos están dados para observar que la pena esta prescrita a todas luces.

Como podemos observar si la pena empezó a ejecutarse como dice el mismo señor juez, el 25 de enero de 2016, la misma prescribió el 25 de enero de 2021, y la captura del señor ARMANDO JOSE LARA LUNA fue el 8 de febrero de 2021 es decir que fue capturado 14 días después de la prescripción.

Con todo lo anterior mente desbosado se observa que el señor ARMANDO JOSE LARA LUNA esta detenido de manera ilegal ya que la pena esta prescrita a todas luces

SOLICITUD

1 solicito se revoque la decisión del señor Juez 6 de Ejecución de Penas de fecha 25 de febrero de 2021

2. solicito se le dé la **libertad inmediata** al señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No1.030.603.067 de Bogotá, ya que está detenido de manera ilegal

3. solicito se le compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al señor juez, ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, por las presuntas faltas disciplinarias que se están cometiendo esto de conformidad con el "*...acuerdo con lo consagrado en el artículo 19 y su parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo núm. 02 de 1º de julio de 2015...*"

4. Solicito que el señor juez 6 de ejecución de penas archive el proceso de manera inmediata

5. solicito se de el paz y salvo al señor, ARMANDO JOSE LARA LUNA, una vez el ministerio público se notifique y quede en firme la decisión.

Cordialmente

JAIME LARA TAMAYO
C.C. 79.621.711 de Bogotá
T.P. 205886 del C.S.J.

Recibo notificaciones al correo jaimelt_79@yahoo.com.mx teléfono 3102146629